

RESOLUCIÓN N° 5/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 870/2009 MOLFINO HERMANOS S.A. c/ Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 789/2009 dictada por la Dirección General de Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma señala que posee en la Argentina dos plantas, sitas en Tío Pujio, Provincia de Córdoba y en Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Que en Rosario, MOLFINO HERMANOS S.A. alquila un espacio físico dentro del operador logístico “De Rosa S.R.L.”, donde se reciben los productos provenientes de la planta de Tío Pujio, y se almacenan para su posterior entrega a los distribuidores zonales, concertando desde allí las ventas con clientes en general.

Que destaca que conforme al art. 79 del Código Tributario Municipal, el Derecho de Registro e Inspección (DReI) solamente debe abonarse respecto de los ingresos devengados en la jurisdicción del Municipio y por la venta de los productos objeto del negocio habilitado, por lo cual resulta improcedente atribuir los ingresos que derivan de su actividad comercial desarrollada fuera del Municipio de Rosario. Agrega que apropiarse de sustento territorial de otros municipios, es contradecir el principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional.

Que si se tiene en cuenta que el DReI fue creado a fin de retribuir el servicio de inspección de seguridad e higiene, la base imponible pretendida por el Municipio desnaturaliza su carácter, tornándolo en irrazonable, ya que es requisito esencial de la tasa que la prestación que se exige sea como contrapartida de la realización por parte del Estado de servicios públicos divisibles, en los que pueda ser cuantificado el costo de los mismos, al menos aproximadamente en cabeza del sujeto pasivo.

Que en cuanto a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, señala que el tercer párrafo remite a las normas vigentes en las Municipalidades (no en la Provincia), resultando la pretensión de la Municipalidad una violación a lo dispuesto por esta normativa, ya que en el caso no resulta aplicable el tercer párrafo de dicho artículo, sino el segundo párrafo en función del cual MOLFINO HERMANOS S.A. calculó dichas tasas.

Que afirma que MOLFINO HERMANOS S.A. realiza gastos y obtiene ingresos en varias municipalidades de la Provincia de Santa Fe -en los Municipios de Belgrano, Caseros, Castellanos, Constitución General López, General Obligado, Las Colonias, Rafaela, Rosario, San Jerónimo, San Justo, Santa Fe y Venado Tuerto- y, el hecho de que MOLFINO HERMANOS S.A. no posea habilitaciones en otras Municipalidades no puede ser aprovechado para acrecentar la base imponible de aquéllas donde exista local, abarcando el Municipio de Rosario ventas realizadas en un territorio donde no presta servicio alguno.

Que realiza reserva del derecho de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral. Plantea el Caso Federal y ofrece prueba documental y pericial.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Rosario señala que la postura del contribuyente parte de negar una incontrastable realidad fáctica y su evidente encuadre normativo, desconociendo la interpretación unánime de los Organismos técnicos.

Que referido a lo que asevera MOLFINO HERMANOS S.A. en cuanto a que el Municipio debería tomar a los fines de la liquidación del DReI “...el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio”, invocando la norma fiscal local, lo hace soslayando las previsiones del art. 67 del mismo plexo, el cual establece: “Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables”.

Que señala que el Convenio Multilateral tiene prelación sobre la norma del art. 78 del CTM atento a su particular status jurídico, que reconoce como excepción el caso de los contribuyentes del Convenio, cuyos ingresos no se generan aisladamente, sino como parte de un proceso económico inescindible, interjurisdiccional, integralmente considerado como tal, con lo cual la violación al principio de legalidad sobre la que el contribuyente argumente no tiene asidero.

Que respecto a la Ley 8173, en lo que se refiere al DReI, se remite a la unívoca interpretación que de su hecho imponible han formulado organismos técnicos y jurisprudencia y en la Provincia de Santa Fe la Ley de Municipalidades establece el requisito del local como condición de procedencia del tributo.

Que en cuanto al supuesto exceso entre la recaudación y el servicio prestado, tal agravio escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio.

Que destaca que ante un caso idéntico al presente, entre el mismo contribuyente y la Municipalidad de Rafaela, la Comisión Arbitral resolvió desestimar el planteo de MOLFINO HNOS. S.A., acogiendo la pretensión del municipio. Cita además el precedente de la Comisión Arbitral en el caso Litoral Gas c/Municipalidad de Rosario y las Resoluciones CA N° 13/98 y CA N° 22/00 en donde estaban involucrados municipios de la Provincia de Santa Fe.

Que por lo tanto, dice, en concordancia a lo dispuesto tantas veces por la propia Comisión, el municipio no ha hecho más que aplicar estrictamente lo normado por el Convenio Multilateral (tercer párrafo del art. 35), en conjunción con lo previsto por la Ley N° 8173 (Código Tributario Municipal).

Que señala que la postura del contribuyente es contraria además a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, en los casos “Fábrica de Aceites Santa Clara”, Sipar Aceros S.A., Litoral Gas S.A. e Ingeniero Pellegrinet S.A., todos contra la Municipalidad de Rosario.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, sostiene que la Comisión Arbitral con relación al mismo contribuyente en la Resolución CA N° 37/2009, resolvió que dicho mecanismo no resulta aplicable a los municipios.

Que por otro lado, indica que no han sido acreditados otros requisitos previstos por la Resolución General N° 3/07 que supongan la inducción a error del contribuyente por parte de los Fiscos, lo cual resulta impensado en el caso a poco que se consideren los numerosos antecedentes sobre el particular consignados, la antigüedad de los mismos y haber sido parte el contribuyente en debates análogos al presente.

Que en lo referente a la prueba ofrecida, alega que la documental inserta ya ha sido tenida en cuenta en la presente instancia. En cuanto a la pericial ofrecida, no amerita su producción en tanto sólo se limita a querer demostrar los ingresos/gastos provenientes de otras jurisdicciones en las cuales el contribuyente no cuenta con local habilitado, no constituyendo hecho controvertido y por ende no se encuentran sometidos a prueba.

Que hace reserva del caso constitucional y acompaña copia del expediente administrativo de determinación.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Arbitral observa que la cuestión controvertida está centrada en la atribución de ingresos que realizara el Fisco Municipal de Rosario, para determinar la base imponible sujeta al Derecho de Registro e Inspección en el período involucrado en la determinación administrativa, en función de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que, conforme a ello, el Municipio de Rosario considera ajustado a derecho gravar el 100% del monto imponible atribuible a la Provincia de Santa Fe, para ser distribuido entre los municipios donde el contribuyente posea local habilitado; en este caso concreto, se trata de los Municipios de Rosario y Rafaela, donde MOLFINO HERMANOS S.A. cuenta con locales habilitados.

Que en la Provincia de Santa Fe rige la Ley N° 8173 que establece las pautas a las que se deben adecuar las Ordenanzas Tributarias de las distintas Municipalidades y Comunas de dicha Provincia, ello contenido en un Código Tributario Municipal tipo. La mencionada norma provincial es de acatamiento obligatorio tal como se desprende de sus artículos 1° y 2°, al expresar que las Municipalidades deben sancionar o adecuar sus Ordenanzas Tributarias al citado Código Tributario anexo a la misma.

Que en dicho Código, en el Capítulo II, artículo 77, referido a la Tasa de Registro e Inspección se prevé específicamente que son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio.

Que ello significa que en la Provincia de Santa Fe existe una norma legal, de carácter provincial, que obliga a sus Municipalidades a dictar o adecuar sus ordenanzas tributarias respetando las pautas contenidas en la misma, con lo que se cumple acabadamente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, puesto que de ella surge la obligatoriedad de tener local a los fines de que sea procedente la exigencia del pago del tributo que nos ocupa.

Que conforme a lo expuesto, en el caso concreto planteado en las presentes actuaciones es de plena vigencia el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, toda vez que cuando se cumplen los extremos requeridos en dicha norma, procede su aplicación tal como surge de su letra.

Que en lo referente a la falta de proporcionalidad del DReI invocado por el contribuyente, respecto a la retribución del servicio prestado en concepto de inspección de seguridad e higiene, no es materia de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que en lo atinente a la reserva efectuada por la recurrente para la aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, la Comisión Plenaria tiene dicho que el Protocolo Adicional está reservado de manera exclusiva para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir, a las jurisdicciones adheridas de forma expresa y directa al Convenio Multilateral y no se extiende a los Municipios de las distintas Provincias, siendo de aplicación para éstos las respectivas normas locales que cada uno haya dictado o puedan dictar sobre la materia (Resolución C.P. N° 21/2009).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma MOLFINO HERMANOS S.A. contra la Resolución N° 789/2009 de la Dirección General de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE